

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 103

19 junio 2025

Original: español

**INFORME No. 98/25**

**CASO 13.600**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

B.A.B.M., O.G.A.J. Y R.C.M.P.

GUATEMALA



**www.cidh.org**

**Citar como:** CIDH, Informe No. 98/25, Caso 13.600, Solución Amistosa, B.A.B.M., O.G.A.J. y R.C.M.P., Guatemala, 19 de junio de 2025.

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de junio de 2025.

**INFORME No. 98/25**

**CASO 13.600**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

B.A.B.M., O.G.A.J. Y R.C.M.P.[[1]](#footnote-2)

GUATEMALA[[2]](#footnote-3)

19 DE JUNIO DE 2025

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 24 de septiembre de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por B.A.B.M. , en adelante “el peticionario”, la “parte peticionaria” o “la presunta víctima”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante “Estado” o “Estado guatemalteco” o “Guatemala”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 1.1 (obligación de respetar derechos), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y la dignidad), 25 (protección judicial) y 27 (suspensión de garantías) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”) y de los artículos 1 (obligación de prevenir y sancionar la tortura), 6 (obligación de adoptar medidas efectivas de prevención y sanción) y 8 (obligación de garantizar su denuncia) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por la detención arbitraria y tortura del señor B.A.B.M. por parte de miembros del Servicio de Investigación Criminal de la policía nacional, el 20 de junio de 2001, así como, por la falta de investigación y sanción de los responsables de dichos hechos, la falta de reparación por los daños sufridos y los consecuentes perjuicios morales generados en sus familiares.
3. El 13 de junio de 2018, la Comisión notificó a las partes la decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad del caso hasta la etapa de debate de fondo de este, de conformidad con el artículo 36 (3) de su Reglamento y la Resolución 1/16 sobre medidas para reducir el atraso procesal.
4. El 8 de julio de 2021, la parte peticionaria expresó su interés de iniciar un proceso de solución amistosa y el 17 de septiembre de 2021, el Estado indicó su voluntad de avanzar en el proceso de negociación.
5. El 3 de febrero de 2022, la Comisión notificó a las partes formalmente el inicio del procedimiento de solución amistosa que se materializó con la firma de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) el 22 de enero de 2025, en la ciudad de Guatemala. Posteriormente, el 29 de enero y 10 de febrero de 2025, respectivamente, el Estado y la parte peticionaria solicitaron la homologación de dicho acuerdo.
6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa firmado el 22 de enero de 2025, entre la parte peticionaria y el Estado guatemalteco. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
7. **LOS HECHOS ALEGADOS**
8. La parte peticionaria denunció la alegada detención arbitraria del señor B.A.B.M. el 20 de junio de 2001, por elementos de seguridad del Servicio de Investigación Criminal (SIC) de la Policía Nacional Civil de Guatemala, mientras conducía su vehículo sobre la segunda calle y primera avenida de la zona uno de la ciudad de Guatemala. Lo anterior en el marco de un estado de excepción que se encontraba vigente a raíz de un Decreto emitido el 18 de junio de 2001.
9. Según lo expuesto en la petición, tres agentes del SIC atravesaron el vehículo oficial de la policía y se subieron al vehículo de la presunta víctima desplazándolo del volante y apuntándole con una pistola, sin identificarse, ni indicar el motivo de la detención. Posteriormente, el señor B.A.B.M. habría sido llevado a un lugar cercano al Parque de Naciones Unidas de la ciudad de Guatemala, en donde habría sido torturado por más de cuatro horas, y luego se le imputó fraudulentamente el delito de tráfico de drogas, aduciendo que B.A.B.M. había sido sorprendido con una bolsa de nylon con 22 bolsitas de marihuana en su vehículo, para justificar su ingreso a prisión. Durante esta detención la presunta víctima habría estado incomunicada y sin acceso a un representante legal.
10. El 21 de junio de 2001, la esposa de B.A.B.M., la señora O.G.A.J., presentó un recurso de exhibición personal ante el Juzgado Segundo de Paz Penal de Tumo (Folder 156-2001). Simultáneamente, la Procuraduría de los Derechos Humanos presentó exhibición personal a favor del señor B.A.B.M. según consta en el expediente ORD. GUA 179- 2001/DI de dicha institución.
11. Como consecuencia de las exhibiciones personales, el Juez Séptimo de Paz se presentó al Centro de Detención para Hombres de la zona 18, el 21 de junio del año 2001, donde observó personalmente el estado físico del señor B.A.B.M., habiendo consignado en el acta “las manchas de sangre a nivel del cuello y en el pantalón efectivamente roto a la altura del ziper”, los golpes que presentaba a nivel de abdomen, tórax, espalda, ante lo cual ordenó en forma inmediata que se le practicara un examen médico forense.
12. El informe médico forense fue efectuado por la doctora Griselda Lucrecia Gálvez Orozco, el mismo día, quien evalúo las lesiones sufridas por la presunta víctima, todas compatibles con las torturas por él descritas. En su informe la médica describe, entre otros aspectos,: “Escoriaciones con costra hemática distribuidos así: dos lineales en cara postero externa muñeca derecha de dos y cuatro centímetros; veinte en región lumbar y dorsal bajade tres a punto cinco centímetros. Equimosis rojizo-violácea: en región posterior y externa de muñeca derecha”.
13. Por lo anterior, el 25 de junio de 2001, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, constituido en tribunal de amparo, dictó auto resolviendo la exhibición personal.
14. La parte peticionaria alegó que, en cuanto a la falsa imputación efectuada por los agentes de Policía, fue desestimada por falta de mérito. Sin embargo, la presunta víctima tuvo que esperar seis días para poder ser escuchado por un juez competente, por la falsa imputación de tráfico de drogas y no fue informado del motivo de su detención durante los primeros días, sino hasta que se practicó la exhibición personal.
15. Finalmente, se indicó en la petición que estos hechos no fueron debidamente investigados por las autoridades ni se sancionó a los responsables y que la presunta víctima no fue reparada. Además, se explicó que B.A.B.M. tiene secuelas por las torturas sufridas y que el cargo de tráfico de drogas ha afectado su situación laboral. Por esto último, alegó una violación a su derecho al trabajo y a condiciones dignas de vida, ya que los antecedentes policíacos constituyen un impedimento injustificado para obtener un empleo y ha tenido que aceptar trabajos de menor remuneración, por motivos de seguridad. Además, la esposa de la presunta víctima O.G.A.J., como consecuencia del estrés vivido durante los días que su esposo estuvo desaparecido y luego detenido ilegalmente, padece de síndrome de estrés postraumático y ha desarrollado hipertensión crónica. En igual sentido, la madre del señor B.A.B.M., la señora R.C.M.P. padece de episodios de angustia, reminiscencias traumáticas de los hechos y de síndrome de estrés postraumático.
16. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
17. El 22 de enero de 2025, en la ciudad de Guatemala, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 13.600**

**B.A.B.M. O.G.A.J. Y R.C.M.P VS GUATEMALA[[3]](#footnote-4)**

En la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticinco, exponemos:

1. **SOBRE LA COMPARECENCIA Y VOLUNTAD DE LAS PARTES**

1. El Estado de Guatemala, por medio del licenciado Carlos Federico Amézquita Galindo, de cincuenta y siete años de edad, soltero, guatemalteco, sociólogo, con domicilio en el departamento de Guatemala, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación […], extendido por el Registro Nacional de las Personal de la República de Guatemala, actúa en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL POR LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS (COPADEH), extremo que acredita con la siguiente documentación: a) Copia del Acuerdo Gubernativo número ciento treinta y ocho (138) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro del Presidente de la República y; b) Copia del acta de toma de posesión del cargo número ciento treinta y nueve guion dos mil veinticuatro (139-2024) de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, contenida en el Libro de Actas del Departamento de Recurso Humanos de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, autorizado por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala. El señor Director Ejecutivo, Carlos Amézquita, comparece en representación del Estado de Guatemala, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 2 literal j) del acuerdo gubernativo número 100-200 del Presidente de la República y sus reformas y de la instrucción emitida por el Presidente de la República, Bernardo Arévalo, mediante el oficio número cuatro de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco, remitido por la Secretaría General de la Presidencia.

2. Por parte de los representantes y las víctimas comparecen las siguientes personas: a) Ana Karina Méndez Vielman, de cuarenta y tres años de edad, soltera, guatemalteca, abogada y notaria, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación […] extendido por el Registro Nacional de las Personal (sic) de la República de Guatemala, actúa en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal de la entidad Asociación Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala “ICCPG”, entidad que representa a las víctimas en el presente caso, extremo que acredita con el Acta Notarial de nombramiento de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario David Ernesto Sánchez Recinos, la cual se encuentra inscrita en el Registro de las Personas Jurídicas bajo la partida número ciento cincuenta seis (156), folio ciento cincuenta y seis (156) del libro ciento veinticuatro (124) de Nombramientos; b) B.A.B.M., en su calidad de víctima, de sesenta años de edad, casado, guatemalteco, catedrático de inglés, de este domicilio, con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación […] extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; c) O.G.A.J. en su calidad de víctima, esposa del señor B.A.B.M., de cincuenta y cuatro años de edad, casada, guatemalteca, ama de casa, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación […], extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y; d) R.C.M.P., en su calidad de víctima, madre del señor B.A.B.M., de ochenta y un años de edad, soltera, guatemalteca, ama de casa, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) y Código Único de Identificación (CUI) […] del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quienes actúan de manera personal y no por interpósita persona, comparecen a ratificar y suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa.

3. Se hace constar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “Comisión”), recibió con fecha 12 de agosto de 2012, una petición del señor B.A.B.M., O.G.A.J. y R.C.M.P en contra del Estado de Guatemala, alegando responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, derecho a una indemnización por prisión arbitraria, protección de la honra y de la dignidad, y protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 5, 7, 8, 10, 11, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

4. Con fecha 12 de junio del 2018, la Comisión decidió aplicar el artículo 36.6 de su Reglamento, en concordancia con su Resolución 1/6 sobre Medidas para reducir el atraso procesal, estableciendo que, en su oportunidad, decidirá conjuntamente la admisibilidad y el fondo del asunto, asignando a la petición el número de caso 13.600. A partir de dichos antecedentes, el Estado de Guatemala y la representación del señor B.A.B.M., consideraron oportuna la suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa, para avanzar en el cumplimiento del deber jurídico de reparar las violaciones a los derechos humanos indicadas y dar así cumplimiento a las obligaciones de orden internacional del Estado de Guatemala.

5. En ese sentido, el 25 de enero del 2022, la CIDH comunicó al Estado de Guatemala lo siguiente: "[...] Con base a la voluntad expresada por ambas partes se ha dado inicio al proceso de solución amistosa, y se le ha solicitado a la parte peticionaria que, en el plazo de un mes, contado a partir de la presente comunicación, indique sus pretensiones para un eventual acuerdo.".

6. Por tal motivo, a partir de la fecha indicada, las partes, con intervención de la CIDH como tercero imparcial, han sostenido diversas reuniones y han acordado las medidas de reparación a favor de las víctimas del presente caso bajo los siguientes términos:

1. **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS**

7. En el marco del presente acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoce los siguientes hechos:

1. **De la detención ilegal del señor B.A.B.M.:**

8. Con fecha 20 de junio de 2001, el señor B.A.B.M. fue detenido por elementos de seguridad del Servicio de Investigación Criminal (SIC) de la Policía Nacional Civil de Guatemala en una hora cerca de las catorce horas con treinta minutos, cuando se conducía en su vehículo marca Honda, color rojo, placas de circulación [XXX] sobre la segunda calle y primera avenida de la zona uno de la ciudad de Guatemala, sin que existiera orden de juez competente ni delito flagrante, motivo por el cual su detención fue ilegal y arbitraria.

1. **De los actos de tortura en contra del señor B.A.B.M.:**

9. El señor B.A.B.M. fue llevado hacia un lugar cercano al Parque Naciones Unidas, aproximadamente a 24 kilómetros de la ciudad en dirección a carretera hacia el Pacífico, aprovechando que es un lugar despoblado. En ese lugar, lo estuvieron interrogando acerca de supuestos hechos delictivos. Al no saber nada sobre los hechos, el señor B.A.B.M. no podía responder las preguntas. A continuación, uno de los policías se dirigió a él y le dijo, “ya que no querés hablar te vamos a hacer hablar” le quitaron la correa de los zapatos y lo golpearon, le bajaron el pantalón, entonces le amarraron las correas a los testículos, y procedieron a jalarlos mientras lo interrogaban; también le pusieron una bolsa plástica en la cara para asfixiarlo. El sufrimiento lo hizo desmayarse. Los policías lo reanimaron para preguntarle y volver a colocar la bolsa de nylon en la cara. Dos veces más se desmayó. Para ese momento, pudo observar que ya estaba oscuro, eran alrededor de las dieciocho treinta horas. El policía alto le dijo: “sabemos dónde vive tu mamá, tu esposa y tu hijo, los vamos a traer aquí”. En ese momento, el policía llamó por teléfono y le dijo a otro policía: “cuando salgan de la casa, los agarras y los traes para acá”. Entonces le dijeron “los vamos a traer y les vamos a hacer un montón de cosas o los vamos a matar frente a vos”. Luego, como no daba información, los policías fueron a traer un galón de gasolina, le quitaron la capucha en la cara, y pusieron una canción ranchera, “Cuando acabe la canción te vamos a rociar gasolina y te vamos a quemar”. Hablaron por teléfono con otros policías aparentemente, sus superiores, estos le dijeron que buscaran una cicatriz en la mano izquierda. Al ver que no tenía cicatriz dijeron que no era la persona que buscaban, pero que igual había que matarlo. Entonces comenzaron a discutir sobre si lo mataban o no. La discusión duró varios minutos y los policías se reían de él y las formas en que lo iban a matar. El jefe de ellos finalmente les dijo que no lo iban a matar.

10. En total las torturas infligidas al señor B.A.B.M. duraron más de cuatro horas, en las que estuvieron pegándole en el estómago, la cara, la espalda, y utilizando el capuchón de gamezán, para provocar asfixia. Asimismo, los torturadores, amenazaban que en cualquier momento podían matarlo, y que nadie encontraría su cadáver. Le decían que no había garantías por el Estado de sitio, así que podrían hacer con él lo que quisieran, porque no estaban obligados a presentarlo ante juez competente.

1. **De la consignación fraudulenta:**

11. Luego fue llevado al Palacio de la Policía Nacional Civil ubicado en la zona uno de la Ciudad de Guatemala (sede del SIC). Y posteriormente lo trasladaron al Centro Preventivo para Hombres de la zona dieciocho, alrededor de las veintidós treinta horas. Para ingresarlo a prisión, los agentes del Servicio de Investigación Criminal formularon el oficio No. 507-2001, por parte del subcomisario Edgar Leonel Crispín Jiménez, en donde se consignan lugar y hora de detención falsa y se le imputa el delito de tráfico de drogas, aduciendo que había sido detenido dentro de su vehículo con una bolsa de nylon con 22 bolsitas de marihuana. Todo esto, con el objetivo de justificar su privación arbitraria e ilegal de libertad.

1. **De la tortura durante el ingreso al centro preventivo de la zona 18:**

12. El Señor B.A.B.M. fue trasladado al Centro Preventivo para Hombres de la zona dieciocho, alrededor de las veintidós treinta horas. En la cárcel, una vendedora de una caseta le prestó un quetzal, con el cual pudo llamar a su casa, donde se comunicó con su esposa O.G.A.J. Para ese momento, los policías le habían robado su billetera con trescientos quetzales, el teléfono celular, el reloj, todos sus papeles, con excepción de la cédula. Lo ingresaron a las oficinas de la cárcel, sin darle ninguna información, permaneció en las oficinas durante una hora y luego lo llevaron a tomarse una foto, entonces el señor B.A.B.M. preguntó, “PORQUE ME TIENEN AQUÍ y los oficiales penitenciarios solo se rieron y dijeron “AGUANTA QUE NO SABE PORQUE ESTA AQUÍ” y no le dieron ninguna otra información.

1. **De los recursos de exhibición personal a favor del señor B.A.B.M.:**
2. La señora O.G.A.J. al no presentarse el señor B.A.B.M., (su esposo) a su casa a las dieciséis horas, presentó denuncia a la PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS por violación a los derechos Humanos, y además, promovió personalmente una exhibición personal a favor del señor B.A.B.M., la cual fue tramitada ante el Juzgado Segundo de Paz Penal de Turno (Exhibición personal No. 156-2001).
3. Con fecha 25 de junio de 2001, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (constituido en tribunal de amparo), dictó auto resolviendo la exhibición personal en la cual declaró:

PROCEDENTE la exhibición personal a favor de B.A.B.M. en virtud que “del detenido análisis de las actuaciones y tomando como base los informes rendidos ante este tribunal, por parte del Médico Forense, del Ministerio Público, del Director General de la Policía Nacional Civil y del Juzgado Séptimo de Paz Penal, por lo que de lo investigado se determina que se produjeron vejámenes en contra del detenido B.A.B.M. por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, por lo que procede certificar lo conducente, para que se inicie la investigación criminal para determinar la responsabilidad por los delitos y faltas en que hubieren incurrido”.

1. **De la declaratoria judicial de detención ilegal del señor B.A.B.M.:**

15. Con fecha 26 de junio de 2001, el juez Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dentro de la causa No. 7449-2001, emitió resolución declarando que, la detención realizada contra el señor B.A.B.M. era ilegal, y que en ningún momento le incautaron la droga. El juzgado también analizó la exhibición personal declarada a favor del señor B.A.B.M., y con ello, estableció la falta de elementos de veracidad de la consignación policial, decretó resolución ordenando la falta de mérito de la causa y ordenó la inmediata libertad del señor B.A.B.M.

16. A la medianoche de ese día lo dejaron en libertad. Antes de salir el Jefe de Sector III del centro carcelario le cobró otros cuatrocientos quetzales por gastos de “alojamiento”.

17. En total, el señor B.A.B.M. pasó injustamente privado de su libertad desde el día 20 de junio hasta el 26 de junio de 2001.

1. **Investigación de los actos de tortura:**

18. Desde la fecha en que se perpetraron los actos de tortura en contra del señor B.A.B.M. y hasta la presente fecha, se inició una investigación sobre los hechos, pero no se le ha informado de los resultados de la investigación ordenada por la sentencia de exhibición personal.

19. Durante días posteriores al inicio de la investigación, el señor B.A.B.M. y su familia fue objeto de vigilancia, seguimiento y hostigamiento, tanto en su residencia, lugares de trabajo y la vía pública. Todo ello como una forma de intimidación para infundirle temor para que no continuara con la denuncia en contra de los responsables de los actos de tortura.

20. De hecho, fue citado a la fiscalía del Ministerio Público, en el mismo momento que sus torturadores, a los cuales vio salir de la oficina de la fiscal encargada del caso. La fiscal le informó que no podía darle protección frente a los acusados, motivo por el cual se vio impedido de continuar con las investigaciones contra los responsables de tortura.

1. **Secuelas producidas por la detención ilegal y tortura del señor B.A.B.M.**

21. Desde el día en que se produjo la detención ilegal del señor B.A.B.M. su familia experimentó graves sentimientos de angustia, dolor, temor y miedo a represalias.

22. El hecho de haber sido objeto de amenazas de muerte y que le hayan colocado una pistola en la cabeza le enfrentó directamente con su potencial muerte, lo cual deja efectos indelebles de carácter psicológico. En consecuencia, el señor B.A.B.M. padece de insomnio y presión alta desde esa época, y de síndrome de estrés postraumático. El señor B.A.B.M. desarrolló además diabetes mellitus, que fue una enfermedad producida a consecuencia de las experiencias traumáticas que vivió durante su detención, y que posteriormente se vieron agravadas por el hecho de ser objeto de vigilancia y control por parte de fuerzas de seguridad.

23. Debido al seguimiento y constante acoso que se dio después de su libertad, el señor B.A.B.M. tuvo que renunciar a sus trabajos como catedrático universitario de la Universidad Mariano Gálvez, como profesor de inglés en el Colegio Village y en la empresa López Foods, subsidiaria de McDonalds, por el temor que le infundía el ser sometido a vigilancia. Además, se vio obligado a vender su vehículo.

24. Asimismo, para pagar los honorarios legales de la abogada defensora, tuvo que prestar dinero a un interés alto. Aunado a ello, la falsa consignación por el delito de tráfico de drogas ha hecho que tenga antecedentes policiacos. De esa cuenta, sus empleadores cuando se enteran de esta circunstancia lo han obligado a renunciar o le niegan el acceso al trabajo. Por tal motivo, ha tenido una violación a su derecho al trabajo y a condiciones dignas de vida, ya que los antecedentes policiacos constituyen un impedimento injustificado para obtener un empleo y ha tenido que aceptar trabajos de menor remuneración, por motivos de seguridad.

25. Además, la esposa del señor B.A.B.M., la señora O.G.A.J., como consecuencia del estrés vivido durante los días que su esposo estuvo desaparecido y luego detenido ilegalmente, padece de síndrome de estrés postraumático y ha desarrollado hipertensión crónica.

26. La madre del señor B.A.B.M., la señora R.C.M.P., padece de episodios de angustia, reminiscencias traumáticas de los hechos y de síndrome de estrés postraumático.

1. **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS QUE EL ESTADO RECONOCE EXPRESAMENTE VIOLADOS EN EL PRESENTE ACUERDO**

27. Con instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, en nombre del Estado de Guatemala y ante la Comisión, reconoce la responsabilidad internacional del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades penales individuales que sean deducidas, por las violaciones de los siguiente derechos del señor B.A.B.M.: derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales y protección judicial, derecho a una indemnización por prisión arbitraria, derecho a la protección de la honra y de la dignidad y el deber de proteger y garantizar dichos derechos consagrados en los artículos 1.1, 5, 7, 8, 10, 11, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por la violación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, el derecho a la Integridad personal de la señora O.G.A.J. y la señora R.C.M.P., contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Derecho a la Familia de los de los señores B.A.B.M., O.G.A.J. y R.C.M.P. contenido en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **SOBRE LAS REPARACIONES ACORDADAS**

28. El presente Acuerdo de Solución Amistosa se suscribe al amparo del principio de reparación integral sustentado por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual implica aspectos de reparación material e inmaterial, así como otras formas de reparación relacionadas.

1. **Medidas de compensación:**

29. La indemnización a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos comprende la reparación de los daños y perjuicios materiales e inmateriales o morales.

30. Respecto al daño material, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

31. El daño inmaterial implica tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño debe ser compensado mediante medidas de reparación económicas conforme a los estándares internacionales en derechos humanos en materia de reparación. Asimismo, existe una presunción en relación con el daño moral sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares.

32. En este sentido, por concepto de daño material e inmaterial, atendiendo al análisis económico efectuado al respecto, el Estado de Guatemala asume el compromiso de pagar a B.A.B.M., O.G.A.J. y R.C.M.P. de la siguiente forma:

[…][[4]](#footnote-5)

50. Las partes acuerdan que el pago de las medidas de compensación deben hacerse efectivas dentro del plazo no mayor a un año de firmado el presente acuerdo, y que con la presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Comprobante Único de Registro -CUR- de cada uno de los pagos realizados existirá un “cumplimiento total” respecto a las medidas de compensación económica descritas en el numeral romano IV apartado A del presente Acuerdo y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución.

1. **Obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y sanción de los responsables:**

51. El Estado, a través del Ministerio Público, llevará a cabo la investigación contenida en el expediente M0001-2001-877, sobre los hechos del presente caso, a fin de determinar lo sucedido.

52. En caso de que la averiguación arroje los elementos suficientes, el Ministerio Público se compromete a someter a proceso penal y, en su caso, sancionar a la persona o personas que resulten responsables de los hechos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores.

53. En todo caso, las partes acuerdan que se realizará una reunión semestralmente con el objeto de que la fiscalía informe sobre el avance de las investigaciones, estableciendo que con la realización de 3 reuniones semestrales existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución. Lo anterior, sin perjuicio que el Ministerio Público continúe con las investigaciones y procesos correspondientes.

1. **Medidas de satisfacción:**
2. Disculpas públicas

54. El Estado se compromete a hacer público el reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos de las víctimas, y presentar disculpas públicas a las víctimas y sus familiares en un acto público que se celebrará en una ubicación relevante para los Peticionarios, en la ciudad de Guatemala.

55. El Estado será representado por el Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, quien podrá hacerse acompañar por el Ministro de Gobernación.

56. Las partes acuerdan que el Acto Público se celebrará dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

57. Las partes se comprometen a lograr un acuerdo sobre el lugar, fecha y hora del Acto Público.

58. EI Estado se compromete a divulgar el Acto Público a través de las redes sociales oficiales de la COPADEH y ante los medios de comunicación correspondientes.

1. Publicidad del acuerdo de solución amistosa:

59. El acuerdo de solución amistosa suscrito será confidencial, respecto a los datos personales y los montos económicos establecidos en él, esto con el objeto de garantizar la seguridad de las víctimas y sus familiares.

1. **Medidas de restitución:**
2. Gestión para la eliminación de antecedentes policíacos y penales:

60. El Estado, a través de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, gestionará ante las entidades correspondientes, la eliminación de los antecedentes penales y policíacos del señor B.A.B.M., solicitando el apoyo de la representación y del señor B.A.B.M. para la conformación de los expedientes correspondientes. Las partes acuerdan que, con la presentación ante la CIDH de la constancia que acredite las gestiones realizadas, existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución.

1. **Garantías de no repetición:**
   * 1. Comisión Institucional para la reforma del derecho penitenciario en Guatemala

61. Es necesario una reforma al sistema penitenciario a efecto que las violaciones cometidas en contra del señor B.A.B.M. no se produzcan nuevamente. En especial, garantizar que en los centros de detención no se proceda a realizar exacciones ilegales y no se produzcan actos de violencia contra los detenidos.

62. Para ello, como una forma de avanzar con el proceso, se creará una comisión institucional que analice la reforma del derecho penitenciario en Guatemala, con la finalidad de analizar la situación concreta y emitir recomendaciones para la administración de los centros y los sistemas de seguridad. Las partes acuerdan que, con la presentación ante la CIDH de los informes de reunión y listados de asistencia que acredite por lo menos 3 reuniones de la comisión, existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución, únicamente para efectos de este acuerdo y sin perjuicio de buscar otros mecanismos legales para dicha reforma.

**F. Medidas de rehabilitación**

Beca de estudio[[5]](#footnote-6)

63. Las víctimas solicitan una beca de estudio para su hija, M.J.B.A.[[6]](#footnote-7). En ese sentido, el Estado se compromete a otorgar una beca a nivel secundaria y diversificado a favor de la menor M.J.B.A, a través de las instituciones públicas correspondientes, tomando en consideración la disponibilidad de becas en ese momento.

64. Las partes acuerdan que, al poner de conocimiento la constancia de inscripción de la menor M.J.B.A. en el grado que corresponda, existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución.

* + 1. Atención médica, psicológica y psicosocial[[7]](#footnote-8)

65. El Estado de Guatemala, a través de las instituciones públicas correspondientes, implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a favor de la señora R.C.M.P.

66. Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Para el acceso a salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran.

67. Para lo anterior, se garantizará un canal de gestión de la salud integral a través de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos y las instituciones de salud correspondientes. Las partes acuerdan que, con la presentación ante la CIDH de las constancias de atención médica y/o psicológica a favor de la señora R.C.M.P. durante el plazo de 1 año, existirá un “cumplimiento total” de la presente cláusula y, en consecuencia, cesará la supervisión de la CIDH respecto de su ejecución. Sin perjuicio que el tratamiento de la señora R.C.M.P. continúe su curso ordinario.

1. **SOBRE LA CLÁUSULA DE HOMOLOGACIÓN:**

68. Las partes solicitarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la homologación del acuerdo de solución amistosa y la publicación del informe de solución amistosa posterior a la suscripción de este, respetando la confidencialidad de los apartados acordados por las partes en el presente Acuerdo. El Estado se compromete a entregar información sobre el estado de cumplimiento de medidas de reparación semestralmente.

Se suscriben tres originales del presente Acuerdo de Solución Amistosa, uno para la representación, uno para las víctimas y el último que se queda en resguardo de esta Comisión Presidencial.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[8]](#footnote-9). También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. De conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en cuenta las solicitudes de 29 de enero y 10 de febrero de 2025, del Estado y de la parte peticionaria, respectivamente, en las cuales solicitaron la homologación de dicho acuerdo, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas, I (comparecencia y voluntad de las partes), II (reconocimiento de la responsabilidad del Estado y aceptación de los hechos), III (reconocimiento de responsabilidad internacional) y V (homologación y publicación del ASA) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa III, en la cual el Estado guatemalteco reconoce su responsabilidad internacional por la afectación a los derechos reconocidos en los artículos 1.1 (obligación de respetar derechos), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y la dignidad), 25 (protección judicial) y 27 (suspensión de garantías) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la violación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor B.A.B.M. Asimismo, por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 (integridad personal) de la CADH. en perjuicio de las señoras O.G.A.J y R.C.M.P., y del artículo 17 (derecho a la familia) de la CADH en perjuicio de B.A.B.M., O.G.A.J. y R.C.M.P.
6. En relación con lo establecido en los literales A (medidas de compensación), B (investigación y sanción de los responsables), C.i. (pedido disculpas públicas), C.ii. (publicidad del ASA), D.i. (gestión para la eliminación de antecedentes policiacos y penales), E.i. (creación de la Comisión Institucional para la reforma del derecho penitenciario en Guatemala), F.i. (beca de estudio) y F.ii. (atención médica, psicológica y psicosocial) de la cláusula cuarta, en virtud de lo establecido en la cláusula V, y atendiendo a la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la aprobación y publicación del ASA por parte de la CIDH, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Al respecto, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que presenten las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.
7. Por lo anterior, la Comisión concluye que los literales A (medidas de compensación), B (investigación y sanción de los responsables), C.i. (pedido disculpas públicas), C.ii. (publicidad del ASA), D.i. (gestión para la eliminación de antecedentes policiacos y penales), E.i. (creación de la Comisión Institucional para la reforma del derecho penitenciario en Guatemala), F.i. (beca de estudio), F.ii. (atención médica, psicológica y psicosocial) de la cláusula cuarta del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.
8. Por lo demás la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión. En consecuencia, la Comisión entiende que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento y continuará supervisando la implementación de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total implementación.
9. **CONCLUSIONES**
10. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
11. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 22 de enero de 2025.
2. Declarar pendientes de cumplimiento los literales A (medidas de compensación), B (investigación y sanción de los responsables), C.i. (pedido disculpas públicas), C.ii. (publicidad del ASA), D.i. (gestión para la eliminación de antecedentes policiacos y penales), E.i. (creación de la Comisión Institucional para la reforma del derecho penitenciario en Guatemala), F.i. (beca de estudio), F.ii. (atención médica, psicológica y psicosocial) de la cláusula cuarta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en los literales A (medidas de compensación), B (investigación y sanción de los responsables), C.i. (pedido disculpas públicas), C.ii. (publicidad del ASA), D.i. (gestión para la eliminación de antecedentes policiacos y penales), E.i. (creación de la Comisión Institucional para la reforma del derecho penitenciario en Guatemala), F.i. (beca de estudio), F.ii. (atención médica, psicológica y psicosocial) de la cláusula cuarta, así como, la cláusula quinta (homologación) del acuerdo de solución amistosa, hasta su total cumplimiento, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de junio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees, Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. La Comisión reserva la identidad de las víctimas por solicitud de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. El Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. La Comisión reserva los datos personales de las víctimas debido a lo acordado entre las partes en la cláusula IV.C.ii. sobre Publicidad del acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-4)
4. La Comisión reserva los montos económicos establecidos en el acuerdo de solución amistosa debido a lo dispuesto en la cláusula IV.C.ii. sobre Publicidad de este. [↑](#footnote-ref-5)
5. La Comisión observó un error de numeración con respecto a esta cláusula por lo cual se subsana *motu proprio* para facilitar su seguimiento. [↑](#footnote-ref-6)
6. La CIDH reserva el nombre de la beneficiaria de la medida por tratarse de una niña al momento de la aprobación de este informe. [↑](#footnote-ref-7)
7. La Comisión observó un error de numeración con respecto a esta cláusula por lo cual se subsana *motu proprio* para facilitar su seguimiento. [↑](#footnote-ref-8)
8. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-9)